El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 1º de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00554-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luís Eduardo Villa Arias

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Al carecer de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no había lugar a reconocer la pensión de vejez deprecada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(1º de julio de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:30 p.m. de hoy, 1º de julio de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Eduardo Villa Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – “Colpensiones”**.

Se verificó la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… por la parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial del demandante contra sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 2 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si al señor Luís Eduardo Villa Arias le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de junio de 2005; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 7 de junio de 1945 y que el 18 de junio de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue negada a través de la Resolución GNR 140777 del 22 de junio de 2013, por carecer de las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003, y sin reconocer la condición de beneficiario del régimen de transición.

Agrega que Colpensiones le reconoce 543 semanas cotizadas en todo el tiempo laborado, contabilizándole únicamente 79 de las 99,85 semanas en las que laboró con el empleador “Almacén Texas Campos”, con las que alcanza 523,71 en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, sin que esa entidad pueda escudarse en la falta de pago de aportes de ese empleador por cuanto tiene los instrumentos idóneos para hacerlos efectivos.

Finalmente, refiere que no interpuso recurso alguno en contra de la aludida resolución por lo que se encuentra agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó como cierto que el 18 de junio de 2013 el actor solicitó la pensión de vejez; el contenido de la Resolución GNR 140777 del 22 de junio de 2013; que no se interpusieron recursos contra aquella y que se agotó la reclamación administrativa. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban y, por ende, debían probarse.

Seguidamente se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el actor, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral obrante en el plenario se podía percibir que las cotizaciones que se echan de menos respecto del empleador “Almacén Texas Campos y Campos Ltda.” aparecen reportadas en su integridad, por lo que al contar con 494 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no había lugar a reconocer la prestación pretendida.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que su poderdante cuenta con 503 semanas cotizadas, las cuales se pueden observar en la Resolución GNR 140777 del 22 de junio de 2013, por medio de la cual se negó la pensión

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de esta Corporación para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues basta remitirse al contenido de la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 32 y s.s.), para percibir que el actor carece de las 500 semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, entre el 7 de junio de 1985 y el 7 de junio de 2005, fecha en la que alcanzó los 60 años de edad.

En efecto, en el detalle de pagos efectuados a partir de 1995 (fl. 35), se refleja pormenorizadamente la relación de los aportes efectuados por el empleador “Almacén Texas Campos y Campos Ltda.” por los ciclos de junio de 1995 hasta diciembre de 1996, mes a partir del cual se presentó la novedad de retiro, según se observa en el mismo documento; cotizaciones que fueron canceladas oportunamente, y que arrojan un total de 494 semanas.

Así las cosas, al no aparecer reflejada en la historia laboral una mora patronal de la que pueda desprenderse la incuria de la entidad demandada en el cobro coactivo de aportes pensionales, no es dable contabilizar periodos adicionales a los que se ven plasmados en el aludido documento; sin que se acepte el argumento expuesto en la demanda que refiere que como el pago de la última mesada se efectuó el 10 de enero de 1997, deben ciclos hasta esa calenda, pues lo cierto es que los pagos de las cotizaciones se hacen al mes vencido y respecto de los días efectivamente laborados.

Finalmente se dirá que si bien en el cuadro inserto en el acto administrativo que negó la prestación se plasman 3522 días en el aludido interregno, debe precisarse que ello obedece a un error en el cálculo del tiempo transcurrido entre 1992 y 1994, pues nótese que se contabiliza dos veces los ciclos de febrero, marzo y abril de 1992 y, además, porque se plasma que entre el 19 de febrero de ese año y el 31 de diciembre de 1994 hay 1047 días, cuando realmente son 1033.

Las costas en esta instancia correrán a cargo del demandante en un 100% y se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Confirmar la sentencia proferida el 2 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso adelantado por el señor Luís Eduardo Villa Arias en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO.-** Condenara la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de las costas procesales a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**